



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de enero dos mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-31-03-~~005-2019-00135~~-00

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

DEMANDANTE: LEONOR CASTELLANOS SUAREZ, C.C. 36.485.323.

DEMANDADO: BANCO BBVA S.A. NIT. 860003020-1

AUTO

Entra el despacho a ejercer control de legalidad dentro de la presente actuación siendo esta potestad legal del Juez de conocimiento por ministerio de ley, detectando dentro del mismo que a pesar de que el despacho avoco conocimiento existen óbices que materializan incompetencia por parte del titular para seguir conociendo de la presente acción, argumentándose en las siguientes premisas que a continuación se exponen.

Se detecta que la demanda ostenta una cuantía que superaba al momento del reparto, la cuantía determinada por ley para establecer la competencia del Juez titular de este despacho ya que la demandante **LEONOR CASTELLANOS** solicita en sus pretensiones la prescripción de las acciones cambiarias de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos relativos al pagare identificado con N° **00130940**, contrato N° **001309405000186810** y el pagare N° **96000081078**, los cuales contienen los valores de \$23.000.000 Pesos M.L., \$ 2.400.000 Pesos M.L. y el saldo insoluto por valor de \$ 19.000.000 Pesos M.L. respectivamente, valores que agregados arrojan un valor total de \$ 44.400.000 Pesos M.L. la cual a simple vista ocular sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que estipula el CGP.

Con base a la presente introducción este despacho expone la siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 149 del C.G.P., enseña:

“...Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos...”

Con base en lo anterior es de relevancia traer a colación la tesis adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar-Cesar mediante providencia de fecha 04 DE JULIO DEL 2019 mediante la cual rechazo la demanda basado en que las obligaciones que él identifica con número 00130940 y el 001309405000186810 son en realidad una sola, por cuanto el consecutivo numérico es el mismo en todos los extractos que el actor anexa para demostrar la existencia de las obligaciones a pesar de que el demandante las hace ver como dos obligaciones distintas lo que indica que el monto en dinero resultante de la suma del pagaré y la tarjeta de crédito es el valor de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$21.607.893), por lo que tenemos que según lo normado en el C.G.P. se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar, por eso su envió a esta dependencia.

La tesis antes citada difiere de lo plasmado en la norma procesal regente del tema de estudio en lo que respecta a la cuantía en el sentido que el actor hace referencia tanto en sus hechos como en sus pretensiones que lo que ruega es la declaración de la prescripción de la acción cambiaria derivada de **tres (3) obligaciones distintas las cuales engloban dinerariamente una suma**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

superior a 40 SMLMV lo que concommita que la competencia para el conocimiento del proceso de marras sea ajeno a esta agencia judicial.

A lo anterior se suma la manifestación pura y espontánea que realizó el apoderado de la parte demandante **DR. JOSE JOAQUIN CARIACIOLO** mediante memorial y que se detecta dentro del expediente digitalizado con número de archivo cuatro (4) y que ostenta fecha de recepción **27 DE MAYO DEL 2019**, en donde ratifico la estimación de la cuantía por arriba de los Cincuenta Millones De Pesos M.L. (**\$ 50.000.000 Pesos M.L.**), acto procesal que vigoriza la posición a tomarse por esta Judicatura en carecer de competencia para conocer del asunto en cuestión, pues como se dijo previamente no es compartida la posición adoptada por el Juzgado antes citado en razón a los argumentos que a continuación se esbozan.

En este orden expuesto se establece que este Juzgado no es competente para el trámite regular de la presente acción Judicial pues el Juez competente de conformidad con el artículo **18 del C.G.P.** el cual en su numeral **1** el cual en su tenor literal expresa:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de la naturaleza agraria, salvo lo que correspondan a la Jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes salvo los que correspondan a la Jurisdicción contenciosa administrativa.”

En contexto de lo expuesto es de gran relevancia resaltar que el proceso en mención fue de conocimiento primogénito por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR el cual declaro su falta de competencia y ordeno su envío a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad correspondiendo por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR en razón a la cuantía como se dijo previamente, en donde este último declara igualmente su falta de competencia ordenando su envío a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, expediente que por nuevo reparto fue direccionado a esta judicatura.

En precisión de la premisa a exponer se detecta que la Decisión del Juzgado que conoció **en segundo estadio**, que no se ajusta, o va en contravía de lo normado en el artículo 139 del C.G.P. pues este indica una prohibición al Juez de conocimiento de declarar su falta de competencia cuando el proceso sea remitido por competencia por parte de un superior, para ilustración de lo citada se indica textualmente la normativa:

“ARTICULO 139: (...)

El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

En congruencia de los fundamentos antes expuesto es flagrantemente claro que la postura que al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, **NO LE ASISTE RAZÓN** en cuanto a lo decidido en su providencia de fecha **04 DE JULIO DEL 2019** que decidió remitir a este Juzgado el presente asunto por razones de competencia por el factor cuantía, **pues dicha directriz va en contravía con las normas citadas a lo largo de este proveído y en especial la relacionada con la prohibición exegética que indica el artículo 139 del CGP.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

En el orden de ideas expuesto y en consideración a las autoridades en conflicto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 270 de 1996, y lo pertinente que consagra el artículo 149 del C.G.P., se hace necesario plantear conflicto de competencia negativo y consecuentemente remitir las presentes diligencias al superior jerárquico correspondiente, que para el caso son los **Juzgado Civiles del Circuito de Valledupar**, a efectos de dirimir el conflicto aquí suscitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

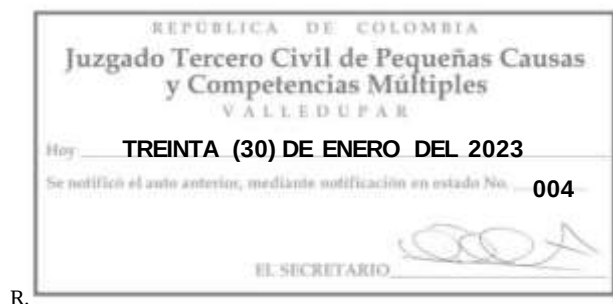
RESUELVE

PRIMERO: Proponer la Colisión de Competencia negativa por el conocimiento de la presente demanda verbal de prescripción de la acción cambiaria, dadas las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior por secretaria envíese la presente demanda al Centro de Servicios de Los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, quienes son los competentes para dirimir la colisión de competencia aquí planteada, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR HUGO ALVAREZ SARMIENTO



R.

Firmado Por:
Victor Hugo Alvarez Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 06

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61c531fa0be43e4d5cc5c8ffe16e0ef9d04d8c41fa7bf41463978c4eb3274c6**

Documento generado en 27/01/2023 05:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>